Exp. 341-01-2020-00497
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-1233**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliado en la calle Principal,



Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casa s/n, batey Olivares, municipio de Ramón Santana, San Pedro de Macorís, imputado, Actualmente privado de libertad en el CCR II de San Pedro de Macorís, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00574, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de octubre 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO. [redacted], defensor público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] o [redacted] OTAÑO, contra la Sentencia penal núm. 340- 03-2023-SSENT-00095, de fecha primero (1ero.) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública[sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 340-03-2023-SSENT-00095 del1 de noviembre de

2023,declaró culpable al imputado [redacted] de los ilícitos de violación sexual incestuosa y abuso sexual y psicológico, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal; y 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; en consecuencia, lo condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01197del 14 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] fijó audiencia pública para el día12de agosto del 2025,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los defensores públicos en representación de la parte recurrente, y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable corte, luego de confirmar lo que establecen los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, ordene la extinción de la acción penal por haber sobrepasado los 4 años y, como consecuencia, declarar extinguida la acción penal en favor del imputado y se ordene el cese de todas las medidas que pesan en su contra.*

1.4.2. Escuchada laLcda. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que el tribunal de apelación hizo un uso correcto de sus facultades, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes y vinculantes para fundamentar la sentencia recurrida; así mismo, solicitamos que sea rechazada la solicitud de extinción de la acción penal por resultar plenamente improcedente en virtud de las exposiciones que expusimos en nuestro dictamen.*

Exp. 341-01-2020-00497
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, y cuenta con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

## II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por el error en la determinación de los hechos en la valoración de las pruebas.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 CPP), por la violación a los artículos 40. 10, 69.3 y 74.4 de la Constitución, 05, 24, 25, 172 del Código Procesal Penal y falta (Art. 417, numeral 2 del CPP).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

> *(…) Que le expresamos a la Corte a qua la existencia de un error en la valoración de las pruebas y que conlleva a una duda razonable; esto así por la falta de no existir certeza probatoria que se visualiza en el presente caso. Que haciendo un análisis del juicio en primer grado observamos que la existencia de varias declaraciones referenciales, la primera es la de señora [redacted] ex cuñada del imputado, un testimonio que más allá de ser interesado está viciado, vicio que fue evidente al observar cómo dentro de sus declaraciones recogidas en la página, la misma establece los problemas personales que esta tenía con el señor [redacted], al punto de llegar a sostener una acalorada discusión con este y vociferarle violador y siendo esta quien plantea la acusación de violación sin nadie haberle proporcionado ninguna información semejante. Sin embargo, dan razón al tribunal de juicio, aun observando la evidente situación del procesado y la declarante. Que la corte a qua no puede justificar y decir que porque el tribunal le da valor probatorio ya es un medio de prueba suficiente en cuanto a las declaraciones de [redacted]. La corte desmerita el argumento contundente sobre acta de nacimiento, donde establecimos que esta fue depositada en copia, y los jueces dicen que puede ser admitido por tratarse de un documento oficial, el problema está en que al t tarde una copia y no aportar ninguna otra documentación para*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *demostrar que este el documento original y que no existe ninguna alteración en el mismo, no pueden los juzgadores; orar este documento al proceso, por una copia simple no permite saber si ciertamente se tratan de los datos que se desprenden del documento original, como no existe certeza sobre este el mismo debe ser excluido y no puede ser valorado a diferencia de lo que dicen los jueces. No puede la Corte utilizar los alegatos de la defensa para que se presuma como cierto que se trata de la persona que se presenta como víctima. Que la corte está obligada a valorar cada una de las circunstancias que le fueron presentadas para su valoración.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua no cumple con los requisitos de motivación de la sentencia que solo se limita a puntuar como válidos los alegatos del tribunal de primer grado. Una sentencia carente de motivos deja de ser una sentencia y se convierte en un simple acto de autoridad. Que se ratifica la falta de motivación de la sentencia recurrida es en lo referente a la valoración de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio. En el caso de las pruebas testimoniales el tribunal no logra establecer porque los testigos le resultan creíbles y porque sus testimonios logran vincular al ciudadano [redacted] con los hechos puesto a su cargo. Que la corte a qua resta merito a la referida prueba a descargo presentada por [redacted], como lo es*

> *su testimonio, lo cual es su defensa material y no fue valorada, es decir que, el tribunal no se pronuncia en torno a lo son las declaraciones aportadas por el hoy recurrente, a través de las cuales y haciendo uso de su defensa material contradijo todos los hechos atribuidos por la parte acusadora. No valorar las declaraciones del imputado es limitar al derecho a la igualdad que pesa sobre el imputado.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *(...)8. Respecto del primer aspecto de los arriba enunciados, en particular en lo relativo al testimonio de la menor agraviada [redacted]., es preciso indicar que la parte recurrente parece entender que para que un testimonio directo y presencial pueda ser creíble y tenido como cierto debe estar respaldado por otro testigo que lo corrobore, o por otros elementos que comprueben todos los hechos narrados por el testigo, lo que es incorrecto, puesto que un testimonio de esa naturaleza, en caso de que los jueces de la inmediación, es decir, los jueces del fondo, en su soberana apreciación lo consideren sincero, coherente y verosímil, es un medio de prueba que se basta por sí mismo, y si bien en determinadas circunstancias se requiere que para sustentar su credibilidad el mismo esté*

*corroborado por otros elementos de prueba, se trata en todo caso de corroboraciones periféricas, es decir, de elementos que permitan establecer la existencia de hechos y circunstancias que demuestren que no se trata de una simple y falsa narrativa del testigo. Independientemente de lo antes expuestos, cabe destacar que el testimonio de la referida menor se encuentra corroborado por lo declarado por las testigos [redacted] y [redacted] y/o Romeney, así como por el certificado médico legal aportado al proceso, en el cual consta que dicha menor presenta desgarro antiguo del himen, lo que demuestra que esta había sido penetrada sexualmente, y en ese mismo tenor, las declaraciones de la menor [redacted]. corroboran lo declarado por las testigos en cuestión, de tal forma que todos estos medios de prueba se corroboran entre sí.10. En relación al alegato de que los testimonios y declaraciones que sustentan la sentencia recurrida provienen de partes o personas interesadas por tratarse de las declaraciones de la propia agraviada y de la madre y la tía de esta, resulta, que es la propia normativa procesal penal dominicana la que establece que las víctimas de un hecho punible pueden ser escuchadas como testigos, y más que eso, que se le impone tal obligación cuando así le sea requerido, aún en caso de que se hayan constituido como actores civiles (Art. 123, parte in fine del Código Procesal Penal), y si ello se predica respecto de las víctimas directa del hecho, con mucha más razón se aplica a los familiares de ésta en cuanto víctimas indirectas; además, el único interés que puede restarle valor probatorio a las declaraciones de un testigo que haya*

*sido víctima de un determinado hecho o que sea pariente de la víctima directa de este, es aquel que va más allá de los fines del proceso, como por ejemplo, cuando demuestre interés en dañar o perjudicar indebidamente a quien se le imputa el hecho, pero no cuando se trate de su interés legítimo de que se haga justicia o de que se les resarzan los daños y perjuicios derivado del hecho imputado, y en el caso bajo análisis las testigos y la víctima a cuyas declaraciones el tribunal le otorgó valor probatorio no han demostrado, según se evidencia del contenido de sus declaraciones recogidas en la sentencia recurrida, animadversión alguna en contra del encartado, pues si bien la señora* [redacted] *manifestó haber sostenido un enfrentamiento verbal con este, fue en relación a los hechos objeto del presente proceso, no por cuestiones ajenas al proceso.12. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el hecho de que la testigo* [redacted] *haya manifestado en el juicio que la tía de la menor le habló de lo que estaba sucediendo entre la menor agraviada y el imputado antes de que dicha menor le manifestara lo que estaba sucediendo entre ellos, no es una circunstancia que le reste credibilidad a las declaraciones de la tía y de la víctima, pues, según aquella, sus sospechas surgieron por comportamiento exhibido por su sobrina frente al encartado. Lo propio ocurre con el hecho de que la menor víctima le haya informado en primer término a una amiga de su tía de nombre Paulina lo que estaba sucediendo, pues la experiencia indica que en muchas ocasiones los menores víctima de abusos sexuales en el seno de la familia se sienten más cómodos contando*



*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

*lo sucedido a un tercero que contándoselo a sus propios familiares; además, dicha circunstancia no implica tampoco que la versión de los hechos que con posterioridad a este primer relato la niña le contara a su madre y a su tía, testigos del presente caso, no podía ser tenida como creíble.16En cuanto alegato de que el acta de nacimiento de la menor agraviada no podía ser valorada por los jueces del fondo por tratarse de una fotocopia, es pertinente acotar, que en el juicio la defensa técnica del imputado recurrente lo que planteó al respecto fue que esta fuera excluida "por no correr con las características de un documento oficial", cuyo pedimento correctamente le fue rechazado con base en lo establecido en el ordinal c) del Art. 19 de la Resolución núm. 3869-06, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que contiene el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, y en las disposiciones del Art. 312 del Código Procesal Penal; por lo tanto, la defensa no puede pretender impugnar ahora dicho documento en grado de apelación por un motivo distinto al invocado durante el juicio. Además, dada la corta edad de la víctima al momento de la ocurrencia de la violación, no existe duda alguna que está aún era una niña que no había alcanzado todavía la pubertad, inclusive al momento en que se realizó la entrevista en Cámara Gesell, por lo que el alegato de la defensa carece de fundamento y relevancia, independientemente de que las fotocopias, cuando están corroboradas por otros elementos que las corroboren, pueden ser valoradas como medio de prueba, y en la especie no fue controvertido en el juicio que dicha menor*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

> *fuera hija de la testigo* [redacted] *y/o Romeney, cuyo vinculo hasta la propia defensa da por cierto al tratar de restarle valor probatorio al testimonio de ésta por su condición de madre de la referida menor, y lo propio sucede con relación al vínculo de filiación de ésta con la testigo* [redacted]*.20(…) de todo lo expuesto en los párrafos anteriores se evidencia claramente que el tribunal a quo estableció en cada caso el por qué le otorgaba credibilidad a las declaraciones de los testigos que depusieron en el juicio y a las declaraciones de la menor vertidas en la entrevista ante la Cámara Gessel, dejando claramente establecido, además, la forma en estas pruebas y las demás vinculaban al imputado recurrente* [redacted]*, con los hechos que se les imputan.*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso:*Que el imputado* [redacted]*, abusó y violó sexualmente a su hijastra, la menor de edad de iniciales* [redacted]*., con la cual vivía en la misma casa desde que esta tenía dos o tres años de edad, ya que la señora* [redacted] *y el imputado duraron 8 años de una relación sentimental; este hecho se realizaba en la casa, aprovechándose de la confianza y de la autoridad parental que ejercía sobre la menor de edad, y mientras la niña estaba a solas este le ponía*

*sus dedos en sus genitales (vulva) y además la llegó a penetrar en tres ocasiones, introduciendo su pene por la vulva, tal y como lo ha manifestado la menor de edad en la entrevista realizada a través de la Cámara Gesell, en la que explicó cada detalle de cómo y en qué lugar le realizaba los hechos.*

4.2. Dicho esto, corresponde que esta Suprema Corte examinar, en primer lugar, la solicitud incidental formulada tanto en su memorial de casación, así como en la audiencia de sustanciación del recurso de casación, en la que el recurrente requiere que esta Segunda Sala declare la extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso.

4.3. En ese orden, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado en fecha 18 de agosto de 2020, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.[1]

4.4. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es,

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.

comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[2]

4.5. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a. En fecha 18 de agosto de 2020, le fue impuesta al imputado [redacted], por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como medida de coerción, prisión preventiva por tres (3) meses.

b. En fecha 4 de mayo de 2021, el Ministerio Público presentó formal acusación ante la secretaría del Juzgado de la Instrucción de San Pedro de Macorís, en contra del imputado [redacted] por presunta violación de las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2, del Código Penal dominicano; 396 letras b) y c), de la Ley 136-03.

c. En consecuencia, mediante resolución penal núm. 341-2022-SRES-00155, de fecha 19 de abril de 2022, el Juzgado de la Instrucción del

[2] Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.

Distrito Judicial de San Pedro de Macorís ordenó apertura a juicio en contra de [redacted], en la cual admitió a la señora [redacted], representando a la menor de edad de iniciales [redacted]., como querellante o víctima, y renueva la medida de coerción, consistente en prisión preventiva, que pesa en contra de la parte imputada, por no haber variado las condiciones que justificaron las mismas.

d. Dicho proceso fue recibido en la secretaría del Tribunal Colegiado de San Pedro de Macorís, en fecha 3 de junio de 2022, y en fecha 19 de julio de 2022 fue emitido el auto de convocatoria a juicio marcado con el núm. 340-03-2022-TFIJ-00201, fijando la primera audiencia de fondo para el día 2 de agosto de 2022.

e. Dicha audiencia fue aplazada a los fines de trasladar al imputado; siendo fijada la nueva vista para el 7 de noviembre de 2022, la cual fue aplazada para dictar arresto en contra de los testigos [redacted] y [redacted]; fijándose la nueva vista para el 24 de enero de 2023, siendo esta suspendida a los fines de que la víctima y querellante estuvieran presentes, siendo fijada la nueva vista para el 3 de mayo de 2023. En la audiencia del día 3 de mayo de 2023 fue ordenado el arresto de la testigo [redacted] y del imputado [redacted] y para

que la víctima estuviera asistida por un abogado de elección; fijándose la nueva vista para el 7 de agosto de 2023, la cual fue aplazada para que la querellante estuviera asistida de su abogada y fuera arrestado [redacted]; siendo fijada la nueva vista para el 1 de noviembre de 2023; que a la audiencia comparecieron todas las partes envueltas en el proceso y fue conocido el juicio de fondo de que se trata, cuya lectura integral fue diferida para la audiencia del día 22 de noviembre de 2023,decidiendo el tribunal condenar al imputado [redacted] a una pena de 20 años de reclusión mayor.

f. Inconforme con esa sentencia, el acusado interpuso recurso de apelación en fecha 16 de febrero de 2024, resultando apoderado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

g. Posteriormente, en fecha 26 de junio de 2024, mediante Auto número 334-2024-TAUT-00414-A, fijó audiencia para el día 2 de septiembre de 2024, suspendiéndose para dar cumplimiento al debido proceso de ley, conociéndose la audiencia en fecha 9 de septiembre de 2024, la cual fue suspendida para el día 11 de octubre de 2024, a fin de dictar decisión sobre el presente asunto, decidiendo rechazar el recurso de apelación y confirmando la sentencia de primer grado.

h. En ese contexto, el imputado [redacted] interpuso recurso de casación, el cual fue declarado admisible por esta Segunda Sala mediante Resolución núm. [redacted]-SRES-01197, de fecha 25 de julio de 2025, fijándose audiencia de sustanciación para el día 12 de agosto del mismo año.

4.6. En función de lo anterior se advierte que las causas principales del retardo del proceso fueron la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales como medida de prevención contra la propagación del COVID-19, específicamente en el periodo desde la medida de coerción hasta la acusación y, posteriormente, los aplazamientos ante el tribunal colegiado.

4.7. Independiente de eso, los aplazamientos realizados durante la fase intermedia y el juicio oral garantizaron los derechos fundamentales del recurrente, especialmente su derecho de defensa, pues se produjeron para que este estuviera presente en audiencia, tanto la víctima como querellante del proceso, lo que prolongó el proceso por aproximadamente un año (1) y tres (3) meses.

4.8. Por supuesto, cuando esas dilaciones procesales justificadas se restan de la parte integral del cómputo del plazo,se puede concluir que

hasta hoy no se han superado los cinco (5) años de duración máxima que dispone la norma procesal,[3] de tal suerte que en este caso no se ha producido una demora injustificada o indebida. Sin duda, una aseveración en contrario no puede ser aceptada por esta Segunda Sala, ya que la celeridad procesal no se puede obtener en detrimento de los derechos de las personas, especialmente del acusado.

4.9. Siendo así, ante un escenario en el que tanto las partes como los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en un plazo razonable, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del proceso, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente desestimar la solicitud examinada, en la medida en que no se ha violado la garantía de [redacted] a ser juzgado en un plazo razonable.

4.10. Resuelto lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estatuya sobre el fondo del recurso interpuesto, en el que el recurrente propone dos medios de casación.

4.11. En ese orden, en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente arguye que le fue expuesto a la Corte *a qua* la existencia de un

[3]Entiéndase, los cuatro (4) años de duración máxima, más los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

error en la valoración de las pruebas y que conlleva a una duda razonable, en torno a la existencia de varias declaraciones referenciales, la primera es la señora [redacted] ex cuñada del imputado, un testimonio que más allá de ser interesado está viciado y tampoco la Corte *a qua* puede justificar y decir que el hecho de que el tribunal le da valor probatorio ya es un medio de prueba suficiente en cuanto a las declaraciones de [redacted].

4.12. Es pertinente sentar que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, criterio que ratifica en esta oportunidad: *Que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[4] que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.*[5]

[4] Sentencia SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024, Segunda Sala, SCJ.
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ. Refrendada en la sentencia SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024, Segunda Sala, SCJ.

4.13. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha procedido a realizar un examen pormenorizado del fallo impugnado comprobándose que, contrario a lo alegado, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís se refirió de forma expresa a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, particularmente en lo relativo a la prueba testimonial, de la cual extrajeron los puntos clave de lo declarado por los principales testigos del proceso, los cuales permitieron una plena reconstrucción de los hechos. Esto se aprecia en el numeral 12 del fallo impugnado, en el cual se establece lo que ha podido probarse a partir de cada uno de los medios de prueba aportados a cargo, en el sentido siguiente: *Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el hecho de que la testigo* [redacted] *haya manifestado en el juicio que la tía de la menor le habló de lo que estaba sucediendo entre la menor agraviada y el imputado antes de que dicha menor le manifestara lo que estaba sucediendo entre ellos, no es una circunstancia que le reste credibilidad a las declaraciones de la tía y de la víctima, pues, según aquella, sus sospechas surgieron por comportamiento exhibido por su sobrina frente al encartado. Lo propio ocurre con el hecho de que la menor víctima le haya informado en primer término a una amiga de su tía de nombre Paulina lo*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*que estaba sucediendo, pues la experiencia indica que en muchas ocasiones los menores víctima de abusos sexuales en el seno de la familia se sienten más cómodos contando lo sucedido a un tercero que contándoselo a sus propios familiares; además, dicha circunstancia no implica tampoco que la versión de los hechos que con posterioridad a este primer relato la niña le contara a su madre y a su tía, testigos del presente caso, no podía ser tenida como creíble.* En cuanto al testimonio de [redacted] establece en el numeral 19 lo siguiente: *entiende el Tribunal que su testimonio es confiable, no solo porque expuso de forma sincera y precisa, sino porque a pesar del daño que recibió su hija por parte de alguien que fungió como su padre, no se observó de sus declaraciones que tenga algún sentimiento de animadversión en contra del imputado, quien además es el padre biológico del hijo menor de edad de la testigo, siendo palpable la afectación de esta al realizar sus declaraciones.* Declaraciones de la menor de edad de iniciales [redacted]. de 11 años de edad, en el Centro de entrevistas de Higüey, de la que se extraen los siguientes datos: *Cuando me llevaba a la habitación y yo le decía que no, me ponía la mano en mi parte y su pene. El pene me lo ponía en la parte de adelante, me agarraba la mano y con su mano también, seguía poniéndome la mano, eso ocurrió tres veces.* En cuanto al análisis del certificado médico legal, de fecha 6 de agosto de 2020, del cual se desprende que: *Orificio vaginal amplio membrana himeneal engrosada de*

*borde irregular como desgarro antiguo a las 12 (doce) y a las seis (6) según la esfera del reloj digital. 2) Región anal orificio externo e interno cerrado con buena distribución de los pliegues radiales tono eutonico normal sin lesiones ni antigua ni recientes. Conclusión: membrana himeneal con desfloración antigua región anal integra. Que conforme a las pruebas testimoniales, periciales y documentales, luego de interponer la denuncia, la señora* [redacted], *en donde se explica exactamente lo que ha manifestado la niña, Que conforme a la valoración armónica de todos los medios de prueba administrados durante el juicio, éstos resultan suficientes para establecer que la parte imputada,* [redacted], *cometió una infracción a la ley penal, en perjuicio de la víctima, la menor de edad* [redacted]., *teniendo participación como autor del crimen de agresión, abuso y violación sexual incestuosa, según lo definen y tipifican los artículos 332-1 y 332.2 del Código Penal Dominicano y 396 letra C de la ley 136-03 [sic].*

4.14. A que, tal como puede apreciarse de la transcripción anterior, la Corte *a qua* examinó detenidamente las consideraciones del tribunal de primer grado respecto a los medios de prueba a partir de los cuales derivó la responsabilidad penal del imputado recurrente, plasmándose las conclusiones respecto al valor de cada uno de los ellos de forma individual y respecto a la apreciación conjunta de los mismos, lo cual



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

permitió a la corte de apelación dejar establecido en el numeral 12 de su sentencia lo siguiente: *Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el hecho de que la testigo* [redacted] *haya manifestado en el juicio que la tía de la menor le habló de lo que estaba sucediendo entre la menor agraviada y el imputado antes de que dicha menor le manifestara lo que estaba sucediendo entre ellos, no es una circunstancia que le reste credibilidad a las declaraciones de la tía y de la víctima, pues, según aquella, sus sospechas surgieron por comportamiento exhibido por su sobrina frente al encartado. Lo propio ocurre con el hecho de que la menor víctima le haya informado en primer término a una amiga de su tía de nombre Paulina lo que estaba sucediendo, pues la experiencia indica que en muchas ocasiones los menores víctima de abusos sexuales en el seno de la familia se sienten más cómodos contando lo sucedido a un tercero que contándoselo a sus propios familiares; además, dicha circunstancia no implica tampoco que la versión de los hechos que con posterioridad a este primer relato la niña le contara a su madre y a su tía, testigos del presente caso, no podía ser tenida como creíble.*

4.15. Ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que*: cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es*

*contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión;*[6] por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia.

4.16. En torno a la técnica empleada por la Corte *a qua* para abordar lo relativo a la valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, resulta pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo

[6] Segunda Sala, SCJ, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00506, del 7 de agosto 2020.

directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los elementos criticados por el recurrente fueron valorados positivamente por el tribunal de juicio, que los examinó junto a la prueba testimonial a cargo en la que se individualiza al imputado como responsable del hecho endilgado, describiendo cuál fue su actuación, permitiendo subsumirla plenamente en el tipo penal por el que ha sido condenado, contrario a lo que él ha pretendido con su particular valoración de las pruebas, no advirtiéndose contradicción o ilogicidad alguna. En consecuencia, se desestima este primer aspecto del primer medio examinado.

4.17. En cuanto al segundo aspecto, el recurrente cuestiona que la corte desmerita el argumento contundente sobre acta de nacimiento, donde establecimos que esta fue depositada en copia, y los jueces dicen que puede ser admitido por tratarse de un documento oficial, el problema está en que al tratarse de una copia y no aportar ninguna otra

documentación para demostrar que está el documento original y que no existe ninguna alteración en el mismo, no pueden los juzgadores incorporar este documento al proceso, por una copia simple no permite saber si ciertamente se tratan de los datos que se desprenden del documento original, como no existe certeza sobre este el mismo debe ser excluido y no puede ser valorado a diferencia de lo que dicen los jueces.

4.18. Este aspecto fue igualmente puntualizado por la Corte *a qua*, la cual, en el numeral 16 de su decisión, dejó establecido que: *En cuanto alegato de que el acta de nacimiento de la menor agraviada no podía ser valorada por los jueces del fondo por tratarse de una fotocopia, es pertinente acotar, que en el juicio la defensa técnica del imputado recurrente lo que planteó al respecto fue que esta fuera excluida por no correr con las características de un documento oficial, cuyo pedimento correctamente le fue rechazado con base en lo establecido en el ordinal c) del Art. 19 de la Resolución núm. 3869-06, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que contiene el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, y en las disposiciones del Art. 312 del Código Procesal Penal; por lo tanto, la defensa no puede pretender impugnar ahora dicho documento en grado de apelación por un motivo distinto al invocado durante el juicio. Además, dada la corta edad de la víctima al momento de la ocurrencia de la violación, no existe duda alguna que está aún era una niña que*

*no había alcanzado todavía la pubertad, inclusive al momento en que se realizó la entrevista en Cámara Gesell, por lo que el alegato de la defensa carece de fundamento y relevancia, independientemente de que las fotocopias, cuando están corroboradas por otros elementos que las corroboren, pueden ser valoradas como medio de prueba, y en la especie no fue controvertido en el juicio que dicha menor fuera hija de la testigo* [redacted] *y/o Romeney, cuyo vinculo hasta la propia defensa da por cierto al tratar de restarle valor probatorio al testimonio de ésta por su condición de madre de la referida menor, y lo propio sucede con relación al vínculo de filiación de ésta con la testigo* [redacted].

4.19. Respecto a estas motivaciones, esta Segunda Sala se encuentra plenamente conteste, ya que las mismas reflejan una debida interpretación y aplicación del derecho, en el sentido de que, ciertamente, no puede pretender impugnar ahora dicho documento en grado de apelación por un motivo distinto al invocado durante el juicio. En ese sentido, al no comprobarse la existencia del vicio denunciado por el recurrente, razón por la cual se impone la desestimación de este alegato y con él, la totalidad del primer medio de casación examinado.

4.20. En el segundo medio el recurrente impugna, que se ratifica la falta de motivación de la sentencia recurrida, que la Corte *a qua* resta



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

merito a la referida prueba a descargo presentada por [redacted], como lo es su testimonio, a través de las cuales y haciendo uso de su defensa material contradijo todos los hechos atribuidos por la parte acusadora

4.21. Para responder el aspecto relativo a que la Corte *a qua* incumplió con su obligación de motivación, es pertinente establecer previamente que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.[7]

[7]Sentencia núm. SCJ-SS-23-067, de fecha 31 de mayo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

4.22. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.*[8]

4.23. Por ello, en este caso, esta sede puede concluir que la Corte *a qua* sí cumplió, contrario sostiene el recurrente, con su obligación de motivación, ya que se advierte que esa alzada respondió todos los medios de apelación que le fueron propuestos por este en esa sede de forma clara; además de que hizo constar en su acto jurisdiccional los motivos por los que entendió que los elementos de pruebas presentados son suficientes para retener la responsabilidad penal contra el imputado, entendiendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que las declaraciones del imputado no constituyen un medio de prueba por sí mismas, sino un medio de defensa, puesto que provienen de una persona que, a diferencia de los testigos, al no estar obligada a declarar

[8]Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

contra sí mismo, no está obligado a decir la verdad, ni puede ser compelido a prestar juramento en tal sentido; por lo tanto, los imputados están facultados a callar o a negar la verdad, y en mejor de los casos, a obviar en sus declaraciones voluntarias, aquellos hechos y circunstancias que les puedan perjudicar. En ese sentido, para que las declaraciones de un imputado puedan ser tenidas como ciertas deben estar sustentadas en pruebas que las corroboren o, por lo menos, ser consistentes con los demás hechos y circunstancias de la causa, lo que no ocurre en la especie. El hecho de que el Tribunal *a quo* haya establecido en su sentencia, de manera motivada, que los medios de prueba aportados al proceso demostraban más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado recurrente, constituye un motivo más que suficiente para descartar la defensa material negativa asumida por dicho imputado.

4.24. La simple lectura de la sentencia condenatoria revela que el tribunal colegiado estableció expresamente que los medios de prueba de cargo son suficientes y capaces de destruir la presunción de inocencia que lo reviste, pues estos demuestran su participación en los hechos de la acusación, lo que indudablemente descarta, implícitamente, su defensa material.

4.25. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de un déficit motivacional, sino, que contrario alegan los recurrentes, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta corte suprema ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados, pues —como ya se dijo— realizó pronunciamientos congruentes y adecuados que permitieron a esta sala conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión; por lo que cumplió con obligación de motivación.

4.26. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haya advertido la existencia de vulneración alguna a los derechos constitucionalmente consagrados del imputado recurrente.

4.27. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted] procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10- 15.

4.28.A pesar de eso, esta Suprema Corte está obligada a precisar que en nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido en innumerables ocasiones que el Código Penal hace una combinación del tipo principal (violación o agresión) con la agravante de incesto que resulta modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico.[9]

[9]Sentencia núm. 96, de fecha 29 de octubre de 2021, B. J. 1331, Segunda Sala, SCJ.



Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.29. Más claramente, en el artículo 332-1 del Código Penal se encuentra establecida una circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículos 330 y 333 del Código Penal) como de la violación sexual (artículo 331 del Código Penal), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto debe serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa.

4.30. En ese orden, en este caso se demostró que el recurrente [redacted], incurrió en los tipos penales de agresión y violación sexual incestuosacontra su hijastra menor de edad, especialmente porque se demostró que estele ponía sus dedos en sus genitales (vulva) y también la penetró por la vagina con su pene. Sin embargo, el tribunal de primera instancia hizo una incorrecta aplicación de la ley cuando varió la calificación jurídica y lo declaró culpable de violar solo las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, cuando lo correcto es que sea condenado por violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 del Código Penal; al quedar probado la agresión sexual al tocar sus partes íntimas



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

(vulva) y la violación sexual al penetrarla con su pene por la vagina de la menor de edad.

4.31. En consecuencia, esta Suprema Corte procederá de oficio a variar la calificación jurídica otorgada a los hechos, al amparo del principio *iuranovit curia*, pero manteniendo la identidad esencial del hecho objeto de acusación, la identidad del bien jurídico protegido y la pena impuesta, respetando así el debido proceso, el derecho de defensa del imputado y el principio de inmutabilidad del proceso.

**V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

Exp. 341-01-2020-00497
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

## VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Varía de oficio la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y declara a [redacted] culpable de violar el contenido dispuesto en los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 del Código Penal; en consecuencia, mantiene la condena de veinte (20) años de reclusión mayor en su contra.

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00574, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

San Pedro de Macorís el 11 de octubre de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por las razones previamente expuestas.

**Cuarto:** Hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

**Quinto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

**Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:**

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que

he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

**I. Resumen del caso.**

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ Que el imputado [redacted], abusó y violó sexualmente a su hijastra menor de edad de iniciales [redacted]., con la cual vivía en la misma casa desde que tenía dos o tres años de edad con la madre de la menor de edad [redacted], con quien tenía 8 años de relación sentimental. Este hecho se realizaba en la casa, aprovechándose de la confianza y de la autoridad parental que ejercía sobre la menor de edad, y mientras la niña estaba a sola este le ponía sus dedos en sus genitales (vulva) y además la llegó a penetrar en 3 ocasiones, introduciendo su pene por la vulva, tal y como lo ha manifestado la menor de edad en la entrevista realizada a través de la Cámara Gesell.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 4 de mayo de 2021,el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las

disposiciones legales contenidas en los artículo 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificada por la Ley núm. 24-97; y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por [redacted],es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro Macorís, mediante sentencia penal núm. 340-03-2023-SSENT-00095de fecha 1/11/2023: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por [redacted], en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentenciapenalnúm.334-2024-SSEN-0057, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís, el 11 de octubre 2024, que rechazó y confirmó su recurso de apelación, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

**II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado**

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad,*de que su padrastro,* [redacted]*, la llegó a penetrar en tres ocasiones, introduciéndole su pene por la vulva.*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege,*

*nullapoena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley

determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa

normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía*legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[10].

[10]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad

o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[11].

[11] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[12], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[13].

[12] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[13]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en

el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro-reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malampartem*.

**III. A modo de colofón.**

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió

excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 330del Código Penal dominicano, y 396 literales de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de 20 años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*MYM/Ysb/Lpr*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]*